

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), 17 de marzo de dos mil veintidós.

El proceso al Despacho a fin de resolver, si es procedente o no dar aplicación al desistimiento tácito, para lo cual se:

CONSIDERA

El art. 317 del Código General del Proceso, establece:

“...Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaria del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante un plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el caso materia de estudio, tenemos que mediante providencia del 1° de octubre de 2019, se admitió la demanda de Presunción de muerte por desaparecimiento del señor Fabio Gustavo Marín Ríos, promovida por Alba Teresa Marín Ríos, donde entre otros se ordenó citar al desaparecido, señor Fabio Gustavo Marín Ríos, mediante edicto que contenga lo previsto en los literales a y b del numeral 2 del artículo 583 del C. G. del P. y publíquese en el periódico El Tiempo o Espectador en día domingo, en un periódico de amplia circulación de Chía (Cund.) y en una radiodifusora con sintonía del municipio de Zipaquirá – (Cund.), tres veces por lo menos debiendo correr más de cuatro (4) meses entre cada dos citaciones (Artículos 584 del C. G. del P. y 97 numeral 2 del Código Civil.). – auto corregido en proveído de fecha 15 del mismo mes y año, sin que la parte demandante procediera a realizar dichas publicaciones, ni se mostró interés alguno para tal efecto. Sin actuación posterior alguna.

Como quiera que el proceso ha permanecido en secretaria inactivo por más de un (1) año contado desde la notificación por estado de la providencia de fecha 15 de octubre de 2019; y que el demandante no cumplió con la carga procesal y este no ha sido suspendido, ni se ha emitido sentencia, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

*PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito del proceso.
En consecuencia:*

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso, De existir medidas cautelares las mismas levántense, previa verificación de la inexistencia de remanentes.

*TERCERO: SIN COSTAS por así disponerlo la norma.
(Artículo 317, numeral 2° del C. G. del P.).*

Notifíquese, cúmplase y archívese.

Notifíquese,

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92ca47c3e425f3e305360e0c531ae1dfebf054e3f7c3d46ef758
c121bc670264**

Documento generado en 17/03/2022 08:41:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**